

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00154-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **MYRIAM GERALDINE OSORIO PORTILLA** en contra de **COMPENSAR EPS** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, siendo vinculados **SINERGIA SALUD, CLINICA CHICAMOCHA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la equidad, a la igualdad, a la vida digna y a la seguridad social, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Informa la accionante que se encuentra afiliada a **COMPENSAR EPS** desde el año 2018 en calidad de cotizante independiente y en pensiones a **COLFONDOS** desde el año 2017; que sufrió accidente el 21 de marzo hogaño en la ciudad de Montería con traumas en pierna derecha por fractura segmentada, multifragmentada de tibia y peroné con abultamiento y exposición del hueso de la tibia.

A su vez, relata que se le han practicado varias intervenciones quirúrgicas y con ocasión de ello, le han expedido varias incapacidades médicas.

Elevó diferentes requerimientos a **COMPENSAR EPS** con el fin de mejorar su atención en salud en la ciudad de Montería, ya que no estaba recibiendo una adecuada prestación de servicios médicos, por ello, se trasladó a la ciudad de Bucaramanga para ser valorada por medico particular. Así mismo, solicitó a **COMPENSAR EPS** la portabilidad de los servicios en salud de Montería a la ciudad de Bucaramanga, ya que financieramente no podía seguir solventando como gasto de bolsillo la atención en salud por médico particular, máxime que no se ha incumplido con el pago de aportes al SGSSS, a lo cual obtuvo respuesta negativa y por tal razón, interpuso acción de tutela que le correspondió al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA**, quien en fallo ordenó pagar las incapacidades números 167017 y 167627 y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a las

pretensiones de portabilidad, debido que a la fecha de expedición de la providencia, la **EPS COMPENSAR** ya había comunicado la asignación de la **IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD** como su red prestadora en la ciudad de Bucaramanga.

Relata que, en el lapso transcurrido entre la interposición de la tutela, el fallo, trámites en la aseguradora, sólo fue hasta el día 31 de agosto de 2020 que tuvo control con el especialista en fisioterapia, quien le otorga una incapacidad médica a partir del 31 de agosto de 2020 por 30 días. En cita del 06 de octubre de 2020, obtuvo otra incapacidad desde el 01 de octubre de 2020 por otros 30 días más.

El 02 de octubre de 2020 **COMPENSAR EPS** le niega el pago de las incapacidades en razón que no existe prórroga desde el 10 de julio de 2020 al 31 de agosto de 2020, desconociendo que no se tuvo asistencia médica debido a su negativa en garantizarle el servicio de salud en la ciudad de Bucaramanga.

Argumenta que durante el tiempo que no gozó de incapacidad médica por la negativa de la EPS en garantizar la atención médica en la ciudad de Bucaramanga, siguió incapacitada, situación que es reforzada por las incapacidades médicas otorgadas por los médicos tratantes desde el día 31 de agosto de 2020 por el mismo diagnóstico que le fueron otorgadas las incapacidades iniciales. Conforme a tal situación, instauró otra acción de tutela que le correspondió al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** identificada con radicado No. 2020-00364 ordenando programar una valoración médica de la señora **MYRIAM GERALDINE OSORIO PORTILLA** para corroborar si del 11 de julio al 30 de agosto de 2020 la situación clínica de la paciente ameritaba el otorgamiento de incapacidad, para así transcribir estas y realizar el pago de todas las causadas.

Por último, manifiesta que las incapacidades expedidas ya se encuentran radicadas ante la EPS y a la fecha, la **EPS COMPENSAR** y/o **COLFONDOS ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS** se han negado a pagarlas.

TRÁMITE

El Juzgado avocó¹ conocimiento de la tutela el 8 de marzo de 2021, y se solicitó informes motivados a **COMPENSAR EPS** y a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS** sobre los hechos y pretensiones invocados, quienes fueron notificadas en debida forma. De igual forma, se dispuso vincular a **SINERGIA SALUD, CLINICA CHICAMOCHA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. **COLFONDOS**, relata que le fue notificado el concepto de rehabilitación a la accionante en octubre de 2020, mediante comunicado 201023-002655 del 23 de

¹ Folios 54 -55 CP

octubre de 2020, a la dirección de correo geral.op0610@gmail.com, procedió a solicitar documentos para el pago de incapacidades, y a la fecha ni **COMPENSAR EPS**, ni la accionante han radicado solicitud de pago de incapacidades con documentos completos. En lo atinente a los periodos de incapacidad y certificados de las mismas, no es posible considerar estudio de pago de subsidio de incapacidad temporal, máxime cuando la documentación se remitirá a la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, quien determina si es procedente o no el estudio y pago de incapacidades.

A su vez, manifiesta que se evidencia ausencia de causa por pasiva en lo que respecta a **COLFONDOS S.A.**, dado que no encuentran soportes ni solicitudes de pago de incapacidad por parte de la accionante, estando enfocada la acción de tutela a cuestionar la gestión de la EPS. Por lo anterior, solicita, declarar improcedente la acción y que se ordene el pago de las incapacidades a COMPENSAR EPS hasta el día 180 y remitir la documentación necesaria para el estudio a la Administradora de Pensiones, junto con el certificado de incapacidades, incapacidades individuales e historia clínica de la accionante, necesarios dentro de estudio y pago de incapacidad, en caso de existir periodos posteriores a día 180 y previos a 540, pendientes por pagar. Solicita también, conminar a la accionante para radicar la documentación atinente al certificado de incapacidades, incapacidades individuales e historia clínica, necesarios dentro de estudio y pago de incapacidad (Fol. 67-74).

2. **ADRES**, relata en su contestación que no es la entidad encargada del pago de incapacidades, pues de acuerdo con la normativa que se tiene y a la jurisprudencia decantada, es la EPS o el FONDO DE PENSIONES la entidad obligada a realizar el pago de la incapacidad correspondiente al periodo reclamado por el accionante. Por tanto, solicita negar la acción de tutela en lo que respecta a la entidad y en consecuencia desvincularla (Fol. 162-171).
3. **COMPENSAR EPS**, manifiesta en su contestación que la accionante se encuentra en mora en el pago de aportes, presenta 232 días acumulados por el evento **FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA** a la fecha del 14/12/2020. Se evidencia que la incapacidad con la cual acumula más de 120 días fue radicada de manera extemporánea por tal razón el concepto se emitió posterior. A su vez manifiesta que procedió a cancelar las incapacidades del día 03 hasta el día 180, es decir desde 21 de marzo del 2020 hasta el 22 de septiembre del 2020.

Refiere que la entidad se ha ajustado a las normas legales vigentes, sin vulnerar los derechos fundamentales de la actora, ya que han brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Añade, que la acción de tutela no es el medio adecuado para reclamación de pago de incapacidades. Por tanto, solicita la improcedencia de la misma ya que la EPS no ha vulnerado derechos invocados (Fol. 200-204).

4. **CLINICA CHICAMOCHA**, relata en su contestación que revisado su sistema de datos, se encontró que a la accionante se le han expedido tres (3) incapacidades

así: el 06 de octubre de 2020 por 30 días, el 13 de octubre de 2020 por 30 días y el 25 de noviembre de 2020 por 10 días. Del mismo modo, refiere que la acción atina en argumentar que respecto a las peticiones esbozadas por la accionante ninguna tiene que ver con la Clínica, por ende, solicita ser desvinculada de la acción (Fol. 241-243).

5. **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, envió mediante correo electrónico todo lo pertinente a la acción de tutela No. 2020-0364 donde es accionante la señora **MYRIAM GERALDINE OSORIO PORTILLA**, en la cual mediante fallo del 28 de octubre de 2020, concedió la acción y ordenó a la entidad accionada **COMPENSAR EPS** programar una valoración médica para corroborar si del 11 de julio al 30 de agosto de 2020 la situación clínica de la paciente ameritaba el otorgamiento de incapacidad, para así transcribir estas y realizar el pago de todas las causadas.
6. **SINERGIA SALUD** y el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA**, guardaron silencio sin dar respuesta a la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, a la equidad, a la igualdad, a la vida digna y a la seguridad social, al no cancelar las incapacidades médicas otorgadas a la señora **MYRIAM GERALDINE OSORIO PORTILLA** por parte de la EPS accionada y/o de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, argumentando la existencia de otros medios idóneos para tal reclamación?

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

La Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia² que atendiendo ese carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la*

² Ver por ejemplo la Sentencia T-116 de 2019.

*definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales*³.

Si la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, que sea *inminente* y *grave*⁴. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, la Corte ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional⁶, pues de acuerdo con el Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, compete a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para resolver *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”*.

La Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126⁷ también prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano, *“conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*.

No obstante, respecto específicamente al reconocimiento de incapacidades, la Corte ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Inminente: *“que amenaza o está por suceder prontamente (...) se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.”* Y Grave: *“(...) gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas”*. Desde Sentencia T-225 de 1993.

⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

⁷ Por medio del cual se modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En efecto, se ha dicho:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”⁸.

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente⁹.

2.1 Pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia¹⁰.

El Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales¹¹, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral, la Corte Constitucional en sus distintas providencias ha distinguido tres tipos de incapacidades:

- (i) **Temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología;
- (ii) **Permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y

⁸ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

⁹ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

¹⁰ Sentencia T-161 de 2019 Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

¹¹ Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 1748 de 1995, el Decreto 1406 de 1999 y el Decreto 2943 de 2013

- (iii) **Permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%¹². Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas.

Si se trata de incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013¹³ dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico¹⁴.

Este pago se hará hasta que (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez¹⁵

Por el contrario, si se trata de incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, debe verificarse el tiempo de duración de la incapacidad, ya que éste es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese periodo. Así, durante los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**. Estos pagos se harán de la siguiente manera:

- Los días **1** y **2** serán pagos por el empleador, según artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- A partir del día **3** hasta el día **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, conforme el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- Desde el día **181** y hasta el día **540**, el pago de las incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el trabajador, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005¹⁶ para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS¹⁷.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), reiterada en sentencias T-468 de 10 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio), T- 684 de 2010 (M.P Nilson Pinilla Pinilla), T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís), entre otras.

¹³ Por medio del cual se modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

¹⁴ Corte Constitucional sentencia T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-490 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger), T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís), entre otras.

¹⁶ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

¹⁷ Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

Ahora, como el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150, si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto¹⁸.

- Las incapacidades que superan los **540** días, corresponde a las EPS, a partir de la expedición de la Ley 1753 de 2015, Art. 67.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015¹⁹, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado²⁰.

Se puede sintetizar el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera²¹:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Como conclusión, se puede decir que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad llamada a pagar las incapacidades, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁹ Ley 1753 de 2015. "ARTÍCULO 267. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias." La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

²⁰ Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís) y T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), sentencia T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.

²¹ Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís).

3. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que la señora **MYRIAM GERALDINE OSORIO PORTILLA** a raíz de las alteraciones de salud y al diagnóstico principal denominado **"FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA"**, se le otorgaron varias incapacidades de las cuales hace relación en el escrito de tutelar y allega copias para verificación de las mismas.

A su vez, la EPS accionada manifiesta que procedió a cancelar las incapacidades del día 3 al 180, es decir, del 21 de marzo de 2020 al 22 de septiembre de 2020, anexando una captura de pantalla en donde se encuentran los datos y fechas de las incapacidades pagadas, pero de allí no se extrae que se hayan pagado la totalidad de las mismas, toda vez que hay tres de ellas **NO AUTORIZADAS** para su pago, que precisamente atienden a los meses de julio a agosto de 2020.

Para acreditar sus dichos, la tutelante allega copia de los certificados de incapacidad por parte de la EPS accionada, que a la fecha no han sido canceladas, y sumado a ello allega copias de la historia clínica en donde se avizora el diagnóstico que la aqueja (Fol. 14 a 24).

Ahora bien, la EPS manifiesta que la acción de tutela no es la vía idónea para dirimir asuntos de índole patrimonial, máxime que se observa en el acervo probatorio la accionante no pudo demostrar que en efecto carece de recursos para su subsistencia y dependa únicamente de una incapacidad para subsistir, por lo cual no puede acreditar la tutelante que se esté afectando el mínimo vital, por ende, el caso bajo estudio, no es procedente conceder el amparo deprecado.

Frente a lo expuesto, se observa en primer lugar, que es evidente que a la señora **MYRIAM GERALDINE OSORIO PORTILLA** le está siendo vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital por parte de su EPS, de acuerdo con las incapacidades otorgadas por los galenos tratantes, de las cuales existe soporte, y se relacionan a continuación:

Nº INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Sin numero	11/07/2020	30/08/2020
Sin numero	31/08/2020	30/09/2020
505.086	01/10/2020	30/10/2020
511.776	25/11/2020	04/12/2020

Conforme lo expuesto, también se observa que la primera incapacidad descrita, es decir, la del 11/07/2020 al 30/08/2020 visible a folio 14 del expediente digital transcrita por **SINERGIA GLOBAL EN SALUD**, no podrá ser tenida en cuenta dentro de la presente acción, en virtud que la misma deviene de la orden expedida el 28 de octubre de 2020 en fallo de tutela No. 2020-0364 tramitada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca Santander, en el cual se ordena tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante señora **MYRIAM GERALDINE OSORIO**

PORTILLA, y en consecuencia de ello se ordenó a **COMPENSAR EPS** programar una valoración médica de la citada para corroborar si del 11 de julio al 30 de agosto de 2020 la situación clínica de la paciente ameritaba el otorgamiento de incapacidad, para así transcribir estas y realizar el pago de todas las causadas. Por tanto, respecto de la misma debe gestionar lo propio ante dicha sede judicial, ya que es allí donde corresponde elevar el Incidente de Desacato si lo considera pertinente.

Ahora bien, en segundo lugar, para evitar que los derechos fundamentales deprecados por la actora se sigan vulnerando, este Despacho **ORDENARA** a **COMPENSAR EPS** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo si aún no lo ha hecho, cancele el valor de las siguientes incapacidades que van desde el 31 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2020, del 01 de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2020 y del 25 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020, las cuales fueron otorgadas a la señora **MYRIAM GERALDINE OSORIO PORTILLA** por la misma causa, *"FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA"*, y si acaso ha habido una interrupción en las incapacidades, ello no se debe a que no haya estado incapacitada la paciente, sino a diversas trabas administrativas que le ha impuesto la misma EPS, tal como se puede concluir de la revisión de la historia clínica y las incapacidades que le han dado.

Como quiera que para que la EPS deje de pagar las incapacidades superiores al día 180 y hasta el día 540 debe cumplir una serie de requisitos y remitir oportunamente una documentación al Fondo de Pensiones donde esté afiliada la paciente, mientras no se surta ese trámite, le corresponde seguir reconociendo el pago de dichas incapacidades, tal como se dejó visto en el marco normativo y jurisprudencial en comento párrafos atrás, máxime que en el presente asunto, no se demostró haber cumplido con el trámite respectivo ante **COLFONDOS**.

Finalmente, se le advierte a **COMPENSAR EPS** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **MYRIAM GERALDINE OSORIO PORTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.450.130 de Cúcuta, respecto **COMPENSAR EPS**, por las razones indicadas en este fallo.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **COMPENSAR EPS**, que a través de su representante legal o quien corresponda, si no lo ha hecho, a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, cancele a favor de la señora **MYRIAM GERALDINE OSORIO PORTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.450.130 de



Cúcuta, las incapacidades otorgadas por los galenos tratantes y que se mencionan a continuación:

Nº INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Sin numero	31/08/2020	30/09/2020
505.086	01/10/2020	30/10/2020
511.776	25/11/2020	04/12/2020

Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYGI/

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aabd371a6510527f0dc8c496eaea2bf284500d21eb622dfa5d6f551ddf8bc72b

Documento generado en 17/03/2021 01:49:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**